Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 29 de marzo de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	LUZ NELLY GIL de RAMOS
INTERESADOS:	DIANA MILENA RAMOS GIL
	JUAN GABRIEL RAMOS GIL
	OLGA LILIANA RAMOS
RADICACIÓN:	630014003008-2023-00098-00

La señora OLGA LILIANA RAMOS GIL, a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

> *3. Es necesario que se allegue el acta de matrimonio o Registro Civil de Matrimonio celebrado entre LUZ NELLY GIL RODAS DE RAMOS y GABRIEL RAMOS GAITAN.*
>
> *4. Debe allegar registro civil de defunción del señor GABRIEL RAMOS GAITAN.*
>
> *8. Debe allegar copia de la escritura pública de compraventa No. 2693 del 14 de octubre 10 de 1983 de la notaria Segunda del Circulo de Armenia Q.*

Pese a habérsele solicitado de forma expresa en el auto inadmisiorio de la demanda a la parte actora, para que aportara los documentos enunciados anteriormente no fueron suministrados con el escrito de subsanación aportado.

Frente a la observación efectuada por el despacho referente a:

> *9. Debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 inciso 5 del de la Ley 2213 del 13 de junio de*

2022, allegando constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados por correo electrónico o en su defecto, a una dirección física.

Se pretende acreditar dicho requisito, a través del envió por mensajes de texto de la demanda con sus anexos, por medio de la aplicación whatsapp, donde se avizora por parte del despacho que la misma adolece de ciertos defectos:

1. No se puede determinar la identidad del interlocutor del mensaje de datos.

2. No se puede determinar la recepción del mensaje de datos y no se avizora acuse de recibido del mensaje remitido.

De acuerdo a lo esbozado, no se tendrá en cuenta dicho proceso, máxime si se tiene en cuenta que aporta dirección física en la cual se podía haber agotado este requisito.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

F.B.A.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290dc87a2b851e92e11871f1f743798c7cfaa0326e3a2d5511783d0468adfa66**

Documento generado en 29/03/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica